



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez

Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

Debido a la convocatoria de la sesión ordinaria del Pleno de la Corporación correspondiente al mes de septiembre, para el día de hoy a las 9.30 h, y la necesidad de ventilación del salón de plenos como medida en la lucha COVID19 se traslada el lugar de celebración de la sesión de la Junta de Gobierno Local a la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, donde se reúnen los sres arriba expresados, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5855/2022, de veintidós de septiembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, la secretaria general accidental del Pleno, D.ª María José Girón Gambero, actuando por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016, y con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014).

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- ASUNTOS URGENTES.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, queda aprobada.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 16 y 22 de septiembre de 2022, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 5697 y el 5865, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Sentencia n.º 267/22, de 29 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo, P. Abreviado n.º 443/2021, interpuesto por Banco Santander S.A. contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 17 de junio de 2021 frente a la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de fecha 24 de septiembre de 2020 en relación con la autoliquidación 319065 practicada en concepto de IIVTNU, por importe de 586,50 euros. Sin hacer expresa imposición de costas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx, representado por D^a xxxxxxxx (Expte. 28/2020)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 20 de septiembre de 2022, donde consta:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 24 de agosto del 2020 y número 2020030284 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx , con DNI n.º xxx00.92xx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída de bicicleta por causa de desperfecto en dicho carril en Avda Juan Carlos I de Vélez-Málaga (entre los números 101 y 103, hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2020 .Reiterado mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021y mejorado mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2021,a requerimiento de esta administración de fecha 31 de mayo de 2021 en el que queda identificada la persona a la que otorga representación, esto es, Dª xxxxxxxx.

.- Con fecha 30 de noviembre de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía nº7453/21 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.Otorga representación a D. xxxxxxxx.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 24 de agosto de 2020 , teniendo lugar la caída de bicicleta el día 13 de agosto de 2020 . Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, habiéndose presentado dentro de este plazo escrito con fecha 24 de junio de 2022 de alegaciones (se dan por reproducidas). Igualmente se presentan alegaciones en el periodo de audiencia por la Compañía de Seguros con fecha 1 de julio de 2022 en el plazo otorgado para ello y niega la responsabilidad.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

El interesado aporta documentación médica a efectos de valoración de daños personales y materiales. Igualmente se procede a la valoración económica de dichos daños cuantificando los personales en 8.464,76 euros y los materiales en 201,92 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

Si poniendo de manifiesto que el reclamante en declaración ante policía local en denuncia por la caída manifiesta que la bicicleta no sufre daños y posteriormente reclama daños materiales por reparación de bicicleta por importe de 201,92 euros, lo cual es contradictorio y en principio no acreditado.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de desperfecto en carril bici que le produce caída de bicicleta, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba documental consistente en todos los documentos de daños así como fotografías del lugar y testifical consistente en declaración de un testigo, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado y la prueba testifical realizada así como fotografías y los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Constan las manifestaciones en su escrito de reclamación del interesado que señala como causa de la caída “que al ir conduciendo su bicicleta, con motivo de desperfecto en carril bici se produce caída”

2.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 1 de marzo de 2022, a petición de esta Instructora, en el que se literalmente se informa “El carril bici es de titularidad municipal y su conservación y mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

Consultado el sistema de incidencias GECOR no existe parte sobre el desperfecto.

Se ha procedido a la reparación de la deficiencia por los servicios operativos municipales”.

3.-Fotografías.Se observa desperfecto en la zona de unión de un trozo de carril bici con su prolongación.El desperfecto consiste justo en separación de la unión de tramos de carril bici .

4.-Informe de agentes de policía local 12084 y 12119 desplazados al lugar de los hechos como investigación a la denuncia interpuesta por el reclamante después de la caída, sin que sean testigos ni intervengan en los hechos reclamados ,en el cual confirman la existencia de desperfecto, concretamente dice “.....se desplazan al lugar observando un pequeño escalón entre dos placas de pavimento del carril bici y parte de este deteriorado ...se señala y acota con vallas policiales hasta su reparación.Se emite GECOR con prioridad alta.

Así mismo se indica que según el herido la bicicleta con la que circulaba en el momento del accidente es de marca BTWIN, de color naranja,la cual no sufrió daños así como que no puede aportar testigos d ellos hechos ,desconociendo los datos de filiación de la persona que le trasladó hasta el centro hospitalario”

4.-Declaración de testigo. (a pesar de la declaración efectuada por el reclamante ante la policía en la que manifiesta que no puede aportar datos de testigo ,en el periodo de alegaciones concedido y propuesta de pruebas, propone la citación de un testigo , al que esta instructora cita a efectos de esclarecer como suceden los hechos)En la primera pregunta que se le formula a dicho testigo para conocer como contacta el interesado con el para ser testigo dada la declaración efectuada ante policía, éste declara que en el camino a urgencias, que él fue quien lo trasladó, que el reclamante le facilitó sus datos de contacto. Se le pregunta si tiene interés o relación con el reclamante ,a lo que contesta” *que no, que lo conoce de vista”*, por lo que a esta instructora no le queda fehacientemente acreditado la falta de interés del testigo con el reclamante y ello valorando asimismo que la iniciativa para contactar con el reclamante ,según dice,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

procede del propio testigo.

El testigo vió los hechos desde el coche, conducía en frente y vió que el reclamante se cayó de la bicicleta y fue a auxiliarlo. Al mirar en el lugar vió el desperfecto de la junta de dilatación de las placas de carril bici, en la unión estaba el desperfecto.

Respecto si era visible y si impide el uso del carril bici, responde “que se ve cuando ya lo tienes encima..”

Respecto a las condiciones atmosféricas del día se dice que era sobre las 17.00 horas , no llovía , había la luz normal del día.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de lo anterior, **se tiene por acreditado :**

1.-El reclamante se cae al conducir su bicicleta en carril bici en una zona donde existe un desperfecto, en condiciones atmosféricas de buena visibilidad, el testigo aportado con su declaración solo acredita que el reclamante se cae en el carril bici pero al ver los hechos de lejos (desde su vehículo el cual iba conduciendo), no tiene la cercanía suficiente ni la certeza de como ocurre el accidente, en cuanto se le presupone que el testigo iba prestando atención a su conducción por lo que no puede acreditar con su declaración que la causa de la caída es meter la rueda en el desnivel sino que eso lo supone dado que en su declaración literalmente dice “*paró a auxiliarlo y al mirar vió que había como una zanja en el carril bici de la junta de dilatación*” , por lo que no acredita con ello fehacientemente la causa de la caída.

2.-Los hechos suceden con luz del día y el carril bici a era perfectamente visible.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en el carril bici según informe tco en el cual dice no existir GECOR pendiente de reparación y gozando de presunción de veracidad lo informado por técnico municipal sobre que no existía constancia en esta administración de la existencia de desperfecto pendiente de reparar y ello dado que se emite por funcionario público y el informe ser documento público con la mencionada presunción.

4.-La necesidad de extremar la precaución en conducción .

5.-Se procede inmediatamente a su señalización y a su reparación.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal directa y sin interferencias del propio reclamante en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto acreditado mediante fotografías y testigo y que el reclamante se cae de su bicicleta y lo hace justo al circular, por lo que debe guardar diligencia y adoptar las precauciones para asumir el riesgo de las condiciones de la vía, perfectamente visible y siendo un desperfecto que con precaución debida y la pericia del conductor es perfectamente sorteable. Por otra parte se acredita que este Excmo Ayuntamiento no conocía existencia de desperfecto pues no queda constancia en ningún registro de denuncia al respecto, siendo un lugar muy transitado y no existiendo ningún otro accidente en el sitio, ni se acredita, por tanto, el momento en el que el desperfecto se había producido.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de la vía pública, que es a lo que esta obligada, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

alteradas, dado que no se tenía constancia de la existencia de necesidad de actuación a pesar de tener a disposición de los ciudadanos medios para que lo comuniquen, que es lo exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad y no quedando acreditado que el desperfecto alegado impida el uso normal del carril bici y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio, consistiendo este en un desgaste de la vía y que además al día de la fecha se ha reparado; y debiendo las ciclistas circular guardando las precauciones necesarias y la atención a la vía, siendo el desperfecto sorteable. Y procediendo inmediatamente a su señalización y a su reparación.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si las circunstancias de la vía, recta sin obstáculos, con iluminación, que hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente, por una distracción, o por otra circunstancia que le lleva a caer, por causa ajena al funcionamiento de esta administración. El interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida sin que el testigo acredite que la causa fue el desperfecto únicamente dado que vio todos mientras conducía, por lo que la atención que le requería la conducción de su vehículo le impide acreditar fehacientemente que el motivo sea el desperfecto, únicamente acredita que cae en el lugar.

En base a lo anterior, no existe inactividad de la administración en cuanto el desperfecto es tolerable dentro de los estándares de un servicio de calidad que no impide el uso de la vía para los peatones o bicicletas y consecuencia del desgaste de por uso/dilatación, que no se conocía su existencia por esta administración y ello a pesar de tener a disposición de los ciudadanos el sistema GECOR para que comuniquen incidencias que es lo exigible en servicio de calidad sin que conste denuncia en el mismo, con lo que no se acredita, en base a los documentos obrantes en el expediente, la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias del perjudicado que en su conducción en vehículo de dos ruedas no guarda la precaución debida al circular con condiciones de luz suficientes que pierde el equilibrio y se cae.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplazan o usan lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no quedar acreditada la relación de causalidad en cuanto el testigo ve la caída pero no aporta datos fehacientes que hagan concluir que el motivo es la deficiencia existente, desconocida para esta administración y así mismo señalizada y reparada inmediatamente y tolerable dentro de los estándares de prestación de un servicio de calidad e influyendo el interesado con su conducta que no guarda la diligencia debida en la producción de los hechos.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx en representación de MAPFRE Compañía de Seguros y de D.ª xxxxxxxx (Expte. 7/20)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 22 de septiembre de 2022, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.-Con fecha 28 de enero de 2020 y número 2020003803 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se presenta escrito por D. xxxxxxxx en representación de MAPFRE Compañía de Seguros -aporta representación - con CIF a-xx1419xx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES por subrogación en derecho de D.ª xxxxxxxx como consecuencia de daños en vehículo matrícula 7396HXV mientras estaba estacionado junto a contenedor de basura en C/Levante nº 27 de Torre del Mar , hechos ocurridos el día 29 de enero de 2019 por importe de 132,43 euros así como en representación de D.ª xxxxxxxx que reclama 150 euros abonados por concepto de franquicia en la reparación de los daños causados.

.-Con fecha 24 de junio de 2021 se remite al interesado por esta administración escrito de mejora de la solicitud formulada.

.-Con fecha 13 de julio de 2021 se presenta en Registro electrónico por D. xxxxxxxx en representación de MAPFRE Compañía de Seguros y de D.ª xxxxxxxx la documentación requerida a efectos de subsanar la solicitud inicialmente presentada.

.- Con fecha 17 de agosto de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía n.º5037/2021 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros segurcaixa adeslas , otorgándole



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que actúa en nombre de la Compañía de Seguros por subrogación y a su vez en representación de la titular del vehículo que sufre los daños en la parte no abonada por dicha compañía de seguros.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de limpieza , es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la interesada dice ser un contenedor de basuras; en informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de fecha 27 de enero de 2022, incorporado al expediente, se acredita que el contenedor al que se hace referencia en la solicitud es de recogida lateral de papel y cartón y dicho servicio de recogida selectiva corresponde al Consorcio Provincial de Residuos Urbanos de Málaga, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas (no es el caso). La reclamación por daños materiales se



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

interpone el día 28 de enero de 2020 por parte de D. xxxxxxxxl por un lado en nombre y representación de MAPFRE (por subrogación) siendo requerido por esta administración para subsanar y advirtiéndole que no se tiene por presentada dada su obligación dispuesta en el art 14.2 LPACAP de comunicarse con la administración por vía electrónica ,siendo la fecha de presentación la de la subsanación (art 68.4) y teniendo lugar los daños materiales el día 29 de enero de 2019 . Así pues,subsanada la solicitud con fecha 13 de julio de 2021 la reclamación no ha sido presentada dentro de plazo al haber transcurrido mas de un año desde que se producen los daños materiales.; por lo cual ,en relación a esta reclamación por subrogación hay que declara la prescripción del derecho a reclamar.

Sin embargo, si se ha presentado en plazo la reclamación por parte de D^a xxxxxxxx que solicita en su nombre la responsabilidad por daños en escrito de fecha 28 de enero de 2020 (habiendo ocurrido los hechos el día 29 de enero de 2019) y con posterioridad en escrito 13 de julio de 2021, otorga representación a D.xxxxxxx para que actúe en su nombre.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta la notificación de todos los trámites al CONSORCIO Provincial Gestion de RSU Málaga.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

Se aporta documentación de valoración económica por parte de representante de MAPFRE en 132,43 y por parte de D^a xxxxxxxx Lozano por importe de 150 euros.

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por los reclamantes como causa de los daños que sufre en vehículo un desplazamiento de ellos contenedores; aporta fotografías y propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción y la fotografía; no existiendo declaración de testigo alguno al haber sido citado el propuesto y no comparece.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Jefe de Servicio de Medio Ambiente de fecha 27 de enero de 2022 según el cual “que el contenedor al que se hace referencia en la solicitud es de recogida lateral de papel y cartón y dicho servicio de recogida selectiva corresponde al Consorcio Provincial de Residuos Urbanos de Málaga”

2.-No consta declaración testifical de como suceden los hechos.

3.-Fotografías del lugar en las que se aprecia únicamente unos contenedores que señala como causante de daños y que se identifican como titularidad del consorcio.

A la vista de la prueba, **se tiene por acreditado** :

1.-Existen unos daños en un vehículo

2.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS y en la fotografía aportada como prueba únicamente se aprecian unos contenedores en la vía pública, lo que no puede conllevar a tener por acreditado que los datos suceden como la reclamante indica.

3.-Los contenedores pertenecen al Consorcio Provincial de Residuos, por lo que su conservación y reparación así como el manejo adecuado de ellos mismos y la responsabilidad por los daños que generen por acción u omisión no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento sino a la empresa Consorcio Provincial de Residuos que ostenta la titularidad de ella misma.

4.-Por esta administración no se detecta en ningún momento necesidad de avisar al titular de los contenedores (Consorcio Provincial de Residuos), para que ejecute alguna actuación respecto al elemento de su titularidad ya que no existía previamente constancia de ningún aviso de mala colocación de contenedores en el lugar o cualquier otra circunstancia que necesitase acción municipal, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el elemento que alega como causante de ellos daños no le pertenece y teniendo esta administración un sistema GECOR donde los ciudadanos pueden avisar de los desperfectos en la vía pública sin que exista constancia en la base de datos la existencia de aviso sobre necesidad de actuación sobre los contenedores.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea y pudiendo influir un tercero ajeno que rompe la relación de causalidad.

Por otro lado señalar, como se deduce de la propia jurisprudencia existente, la verificación de una deficiencia no determina sin más la declaración de responsabilidad



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de la empresa titular en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por el que sufre los daños cuando le es posible percatarse de la existencia del contenedor en la vía y riesgos existentes al aparcar. En este sentido, resulta importante valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran haber provocado los daños por cualquier otra circunstancia ajena a la administración y al Consorcio titular del vehículo.

No quedan acreditadas las circunstancias en las que se produjeron los daños, la causa que los provoca tampoco se acredita fehacientemente al no existir ningún dato probatorio; tampoco se acredita que haya habido ausencia de intervención de un tercero que desplaza los contenedores.

En base a lo anterior, dada la ausencia de elementos probatorios NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS y por tanto no se acredita la relación de causalidad en el sentido de directa y sin intervención de tercero ajeno a la administración o del propio perjudicado.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses. (...)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

1.- Declarar la prescripción del derecho a reclamar de D. xxxxxxxx EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE dado que los daños materiales ocurren el día 29 de enero de 2019 y la reclamación electrónica, conforme al art. 14.2.^a), se interpone el 13 de julio de 2021.

2.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por D^a xxxxxxxx al no haber quedado acreditada la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencia de terceros.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3.- Comunicar la presente resolución a interesado y al Consorcio Provincial de Residuos.

C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a xxxxxxxx representada por D.^a xxxxxxxx (Expte. 37/18)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 22 de septiembre de 2022, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.-Con fecha **19-10-2017** y bajo nº de registro de entrada 2017051036, se presenta escrito por D.^a xxxxxxxx, provista de DNI nº xxx91.69xx, y domicilio a efecto de notificaciones en C/xxxxxxx-Algarrobo Costa, por el que solicita **responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída junto al portal del bloque 3 del Conjunto Colonias del Puerto, sito en Caleta de Vélez. Hechos ocurridos el 17-03-2017.**

.- Con fecha **28-05-2018** y registro de salida nº 2018015168 se le remite oficio mediante correo con acuse, que recibe el día 30 del mismo mes y año, por el que en virtud de los arts. 66, 67 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere a la reclamante subsane determinada documentación.

.-Con fecha **08-06-2018** presenta escrito bajo nº de registro de entrada 2018030080, al que aporta la documentación requerida:

.- Con fecha 18 de julio de 2018 se dicta Decreto de Alcaldía nº5023/2018 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 19 de octubre de 2017, teniendo lugar la caída el día 17 de marzo de 2017 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. Sin que, transcurrido el plazo, presente nada.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta documentación medica acreditativa de daños a efectos de valoración, y los cuantifica en 9.087,48 euros.

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de conservación de la arqueta situada en la acera junto al bloque 3 del conjunto colonias del Puerto de Caleta de Vélez ; aporta fotografías y propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción, las fotografías y la declaración de los testigos aportados.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 26 de septiembre de 2018, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice *“Se trata de una tapa de registro de baja tensión de ENDESA ,a quien le corresponde su mantenimiento y conservación .”*

2.-Consta así mismo declaración de testigo propuesto que ante la pregunta ¿Vió como ocurrieron los hechos? declara “que había una arqueta con la tapadera suelta ..y vió a la señora tropezar y caerse..”

3.-Fotografías del lugar en las que se aprecia una arqueta justo en la puerta de entrada al bloque.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la acera y en el lugar existe una arqueta en deficiente estado de conservación

2.-La arqueta pertenece a ENDESA, por lo que su conservación y reparación no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento sino a la empresa ENDESA que ostenta la titularidad de ella misma.

3.-Por esta administración no se detecta en ningún momento necesidad de avisar a la titular de la arqueta (Endesa) ,previa a la caída ,para que ejecute sus tareas de mantenimiento y reparación de elemento de su titularidad ya que no existía previamente a la caída constancia de ningún aviso de desperfecto en el lugar ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el elemento que tiene el desperfecto que se alega como causa de la caída no le pertenece y no se ha detectado, estando la acera en estado de conservación adecuada y teniendo esta administración un sistema



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

GECOR donde los ciudadanos pueden avisar de los desperfectos en la vía pública sin que exista constancia en la base de datos la existencia de aviso sobre desperfecto.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, **y de la declaración del testigo que indica que la causa fue el tropiezo en la arqueta , ello por si mismo no acredita la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de tercero o de la propia reclamante.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, se ha acreditado que existía un desperfecto en acera en arqueta titularidad de ENDESA por lo que el obligado a su mantenimiento es la Compañía ENDESA y no este Excmo Ayuntamiento.

La Administración en su competencia de titular de la vía pública ejerce adecuadamente el mantenimiento de la misma y no conocía que había un elemento defectuoso en cuanto no es titular del mismo, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento en cuanto que el elemento defectuoso no le pertenece.

Unicamente resulta probado un tropiezo con la tapa de una arqueta situada junto a la pared y próxima a la entrada del bloque en la que se tropieza y cae la reclamante, en lugar visible dada la hora del día a la que ocurre.

Por otro lado señalar, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia no determina sin más la declaración de responsabilidad de la empresa titular en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente y buen estado de conservación de la acera así como poco tránsito por el de gente el día de los hechos) y subjetivas (edad de la reclamante que debe prestar atención especial al caminar) ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y el elegir para transitar justo el lugar donde se encontraba el mínimo desperfecto es lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita .El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida .

En base a lo anterior ,NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO Y NO DETECTADO UNA ARQUETA CUYA TITULARIDAD ES LA COMPAÑÍA ENDESA QUE ES LA OBLIGADA A SU REPARACIÓN.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

1.- La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por xxxxxxx al HABER QUEDADO ACREDITADO QUE EL ELEMENTO QUE CAUSA LOS DAÑOS PERTENECE A ENDESA, CARECIENDO ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TITULARIDAD Y, POR TANTO, DE COMPETENCIAS EN SU REPARACIÓN Y SIN QUE QUEDE ACREDITADA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN RELACIÓN AL MANTENIMIENTO MUNICIPAL.

2.- Notificar a la interesada y a la empresa ENDESA.

D) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. 16/22)

Visto el informe jurídico que, con fecha 22 de septiembre de 2022, emite la instructora del expediente, según el cual:

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

-Ley 39/15 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Hechos:

Con fecha 8 de abril de 2022 y número 2022018459 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. xxxxxxxx, con DNI n.º xxx6654xx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por barro acumulado en C/ Camino de Málaga de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2022.

Con fecha 28 de abril de 2022 presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud pero no valora económicamente los daños al estar en proceso de curación de lesiones, comprometiéndose a aportarlos previo a la resolución.

Con fecha 11 de mayo de 2022 se dicta decreto de alcaldía 2978/22 de admisión a trámite de la reclamación.

Con fecha 15 de septiembre de 2022 D^a xxxxxxxx presenta escrito en Registro de Entrada del Excmo Ayuntamiento en el cual declara que desiste de la reclamación.

Fundamentos de derecho:

Visto el Art. 21 LRJPAC que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables."

De acuerdo con el Art 84 LPACAP "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico". (...) "

Considerando la solicitud efectuada por la reclamante y el contenido del art 21 LRJPAC.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

1.- Declarar el desistimiento de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.^a xxxxxxxx, con DNI n.º xxx6654xx.

2.-Archivar la solicitud y el expediente de responsabilidad patrimonial de la solicitante.

3.- Proceder a su notificación a la interesada.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

5.- ASUNTOS URGENTES.-

A) URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE FINCA INCLUIDA EN LOS SISTEMAS LOCALES SLMV-6 Y SLVM-7 “ERMITA DE SAN SEBASTIAN” (EXP. 4/22).- Por la concejal secretaria y delegada de Cultura, se justifica la urgencia del presente punto en que, transcurrido el plazo sin que se hayan presentado reclamaciones, el acta de expropiación se firmará después de la feria.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Conocida la propuesta del alcalde, de fecha 23 de septiembre de 2022, donde consta:

I.- Se presenta,-para su aprobación y determinación del justiprecio-,el expediente de Expropiación de finca incluida en los Sistemas Locales SL VM-6 y SL VM-7 “Ermita de San Sebastian” (EXP 4/22).

II.- Como consecuencia de la Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Vélez-Málaga n.º 171/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, se acordó por S.Sª estimar la demanda reconvenzional interpuesta por Dª xxxxxxxx, D. xxxxxxxx, D.xxxxxxxx , Dª xxxxxxxx, Dª xxxxxxxx, Dª xxxxxxxx y Dª xxxxxxxx y declarar que los demandantes son legítimos propietarios proindiviso de la finca registral n.º 33777, inscrita al Tomo 1618, Libro 642, Folio 71 del Registro de la Propiedad n.º 2 de Vélez-Málaga.

III.- El reconocimiento de la propiedad de este inmueble de los demandantes por causa de usucapión extraordinaria determina la necesidad de proceder a la ejecución del planeamiento mediante la expropiación forzosa por razón de urbanismo de la referida finca sita en sistemas locales del PGOU/96 y Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Centro Histórico de Vélez-Málaga.

IV.- Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se elaboró el Proyecto de Expropiación Forzosa con objeto de obtener parte de los terrenos que conforman dichos sistemas locales y proceder al abono del correspondiente justiprecio a sus propietarios. Han existido conversaciones con los propietarios quienes han expresado su avenencia a la expropiación y al justiprecio determinado en el proyecto.

La inclusión de los terrenos como sistema local implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos a efectos expropiatorios según la normativa vigente (arts. 42 y ss. del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -TRLR 2015- y arts 119 y ss de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía -LISTA-)

Se recibió en fecha 13 de mayo de 2022 el Informe de consignación presupuestaria sobre los créditos necesarios para hacer frente al pago del justiprecio de la finca afectada.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

V.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de mayo de 2022 se procedió al inicio del expediente expropiatorio de naturaleza urbanística como instrumento de gestión y a la aprobación de la relación de bienes y derechos afectados, sometiendo el expediente a información pública por plazo de un mes y con notificación de las hojas de aprecio a los interesados.

VI.- La información pública tuvo lugar mediante inserción de anuncios en el BOP nº 139 de 20/7/2022, en el Diario Málaga Hoy de fecha 19/8/2022 y Tablón de edictos municipal de 20 de junio a 21 de julio de 2022, con citación personal de los interesados, sin que hayan existido reclamación alguna relativa al mismo y al justiprecio, según resulta de la certificación de la secretaria general de fecha 20 de septiembre de 2022. Existe escrito de fecha 20 de julio de 2022 de conformidad de los interesados al justiprecio y renuncia al trámite de la comisión provincial de valoraciones por existir plena conformidad o avenencia con el procedimiento y el justiprecio expropiatorios.(...)”

Vistos estos antecedentes, el Proyecto expropiatorio y el informe del jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de Urbanismo, de fecha 20 de septiembre de 2022, que cuenta con la conformidad de la secretaria general accidental y del interventor municipal.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- APROBAR EL EXPEDIENTE de expropiación forzosa -seguido por el procedimiento de tasación conjunta- para la obtención de parte de la finca catastral 2017103VF0721N0001DQ incluida en los Sistemas Locales SL VM-6 y SLVM-7: Finca registral n.º 33777, inscrita al Tomo 1618, Libro 642, Folio 71 del Registro de la Propiedad n.º 2 de Vélez-Málaga “Ermita de San Sebastian” (EXP 4/22) del que resultan los siguientes datos identificativos:

SITUACION INMUEBLE	Referencia catastral	Referencia Registral	TITULARES
SL VM-6 y SL VM-7 “Ermita de San Sebastian”	2017103VF0721N0001DQ	Finca 33.777 Tomo 1618 Libro 642 Folio 71	-Dª xxxxxxxx (20%), -D. xxxxxxxx (20%), -D. xxxxxxxx (20%), -Dª xxxxxxxx (20%) , -Dª xxxxxxxx, Dª xxxxxxxx y Dª xxxxxxxx (20%)

2º.- APROBAR DEFINITIVAMENTE EL JUSTIPRECIO EXPROPIATORIO conforme a las hojas de aprecio contenidas en el expediente por un total, incluidos todos los conceptos (valor finca, premio afección y bonificación por avenencia), de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUATRO EUROS (36.238,4 euros).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3º.- SE PROCEDA, EN SU CASO, A LA PREPARACIÓN DE LOS TRÁMITES pertinentes para la celebración del acta de pago y ocupación de la finca objeto del expediente.

4º.- CITAR a los interesados para la firma del acta de pago y ocupación de la finca expropiada para el día **7 de octubre de 2022 a las 12 horas.**

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de los siguientes:

a) Corrección de errores, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, publicada en el B.O.J.A. núm. 182, de 21 de septiembre, de la Resolución de 29 de julio de 2022, de la Dirección General de Administración Local, por la que se clasifica el puesto de trabajo denominado Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, clase 1.ª-24700, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) (BOJA núm. 152, de 9.8.2022)

b) Resolución de 14 de septiembre de 2022, de la Secretaría General de Administración Local, Consejería de Justicia, Administración Local y función Pública, por la que se da publicidad a las bases y convocatoria para la provisión del puesto de trabajo del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) denominado Secretaría General del Pleno, clase 1.ª-24703, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, mediante el sistema de libre designación.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y doce minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.